



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**31 JUL 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1860-SOT-777 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisión de partículas) por el funcionamiento de una planta de energía eléctrica que se ubica en calle Saratoga número 917, Colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido y emisión de partículas) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ambas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**En materia ambiental (ruido y emisión de partículas)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se observaron trabajos de obra en el predio ubicado en Calle Saratoga número 917, Colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, que se encontraba delimitado por tapiales de madera y después de hacer un recorrido por la obra no se observó la presencia de una planta de energía eléctrica, por lo que no pudieron percibirse emisiones sonoras, ni emisiones de partículas a la atmósfera por el funcionamiento de la misma. -----







**Expediente: PAOT-2017-1860-SOT-777**

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-5534-2017 se exhortó al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de la obra, a moderar los niveles de ruido, así como presentar programa calendarizado a efecto de dar cumplimiento a los niveles máximos permitidos conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y a lo señalado en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, respecto a las materias de emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera, respectivamente. -----

Debido a lo anterior, una persona quien dijo ser el propietario del predio ubicado en Calle Saratoga número 917, Colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez, mediante escrito de fecha 13 de julio del año en curso, manifestó que en las actividades de construcción que se llevan a cabo en dicho predio no hay a la fecha ni ha habido existencia alguna de una planta generadora de energía eléctrica. -----

En virtud de que no se constataron los hechos denunciados, se solicitó a la persona denunciante en el oficio PAOT-05-300/300-6048-2017 de fecha 12 de julio de 2017 señalara fecha y hora para llevar a cabo estudio de emisiones sonoras, en el entendido que de no desahogar dicho requerimiento en un término de cinco días hábiles, se tendría por atendida dicha problemática y se valoraría la emisión de la resolución administrativa correspondiente. -----

En conclusión, toda vez que el ruido y emisiones de partículas a la atmósfera ocasionadas por el funcionamiento de una planta de energía eléctrica en calle Saratoga número 917, Colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez no se constató, resulta procedente dar por terminada la investigación de la denuncia que por esta vía se atiende en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al encontrarse imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se observaron trabajos de obra en el predio señalado con el número 917, de la calle Saratoga, Colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez sin observar alguna planta de energía eléctrica, por lo que no pudieron percibirse emisiones sonoras, ni emisiones de partículas a la atmósfera por el funcionamiento de la misma. -----
2. Se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos para la atención de su denuncia sin embargo, no desahogo el requerimiento por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX  
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,  
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13621  
Página 2 de 3



**Expediente: PAOT-2017-1860-SOT-777**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MVS/ILRM

